

(<http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/>)

02920 441000 | 🔍 (<http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/buscar.php>) 🐦

(https://twitter.com/prensajus_rn) 📷 (https://instagram.com/prensajus_rn) ▶

(<https://www.youtube.com/channel/UCTFgwOW6NUKuFebvzDYmurw>) ✉

(<http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/contacto/contacto.php>)

FALLO COMPLETO JURISDICCIONAL



Organismo	UNIDAD PROCESAL N° 11 2DA CIRC. - G. ROCA
Sentencia	305 - 26/12/2023 - DEFINITIVA
Expediente	RO-12063-F-0000 - E.S.A.C.M.G.A. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCIÓN)
Sumarios	No posee sumarios.

Texto
Sentencia

GENERAL ROCA, 26 de diciembre de 2023.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**E.S.A.C.M.G.A. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCIÓN)**" (**Expte. RO-12063-F-0000 - D-2RO-7823-F2022**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones mediante la demanda presentada en fecha 20/Mayo/22, por parte del Sr. S.A.E., a través de su letrada apoderada, Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, promoviendo acción de disminución de cuota alimentaria contra la Sra. G.A.M., progenitora conviviente de los adolescentes B.B.E. y J.P.E.. En su presentación requiere la reducción de la cuota fijada previamente a través de una sentencia, en beneficio de sus hijos menores de edad, requiriendo que quede determinada en el equivalente al 27% de los haberes que percibe, con un mínimo de \$ 13.000.

En su escrito informa que en fecha 11/Feb/19, en el expediente conexo n° I-2RO-634-F11-18, se dictó sentencia definitiva mediante la cual se estableció una cuota alimentaria equivalente al 30% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca puede ser inferior al equivalente al 60% del salario mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Refiere que desde el mes de abril del año 2020 se encuentra abonando un importe de alquiler por la suma equivalente a \$ 20.000, a lo cual se suma el costo de los servicios de luz, gas, agua, cablevisión e impuestos municipales. Por otra parte indica que convive junto a su pareja y los dos hijos de ella, los cuales cuentan con ocho y diez años de edad. Refiere que el progenitor de los niños no se encuentra abonando prestación alimentaria, por lo cual debe afrontar sus gastos, peticionando se considere el rol de progenitor afín que cumple con respecto a estos niños. Refiere que debe utilizar el colectivo a los fines de concurrir a su lugar de trabajo, lo cual le ocasiona un gasto considerable. Afirma que sus ingresos mensuales oscilan entre \$ 35.000 y \$ 41.000 mensuales, los cuales no aumentan en proporción al SMVM, por lo cual se encuentra imposibilitado de hacer frente a la cuota alimentaria fijada oportunamente.

En fecha 8/Ago/22 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 17/Ago/22 se agrega la contestación de demanda, efectuada por la Sra. G.A.M., con el patrocinio letrado de los Dres. DELVIS ALEXIS LARA y ENRIQUE JULIO PALMIERI. En su presentación manifiesta que producida la separación de pareja (lo cual ocurrió hace 10 años aproximadamente), el demandado abonó de forma irregular una prestación alimentaria que oscilaba entre \$ 1.500 y \$ 3.000, lo cual sucedió hasta que en fecha 11/Feb/19, en el expediente conexo se dictó sentencia estableciendo el aumento de la cuota convenida. Afirma que el Sr. E. incumplió de forma reiterada con el pago de la cuota alimentaria y con el régimen de comunicación acordado, actitud que incluso mantuvo luego del dictado de la sentencia mencionada. Expresa que se encuentra al cuidado de sus dos hijos y que realiza la totalidad de las tareas de cuidados, dado que es la única persona que se encarga de llevar y retirar a los adolescente del colegio o de alguna práctica deportiva a la que asisten, en razón que el demandado siempre ha manifestado que no puede efectuar dicha tarea atento que trabaja de 14 a 16 horas por día, en horarios rotativos, ocasionando que tampoco comparta tiempo con sus hijos los fines de semana. Afirma que el Sr. E. no mantiene contacto con sus hijos y no colabora con la compra de indumentaria, calzado y educación. Expresa que el padre de sus hijos, además

de percibir la suma en blanco que se refleja en su recibo de haberes, recibe otros ingresos que no surgen de su recibo. Con respecto a los gastos de alquiler que alude afrontar el demandado, menciona que la vivienda que se encuentra alquilando, es la misma que cohabitaron cuando se encontraban en pareja, siendo su propietaria la madre del Sr. E..

En fecha 19/Set/22 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que las partes no logran arribar a un acuerdo, por lo cual se ordena la apertura a prueba.

En fecha 22/Dic/22 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de lxs testigxs ofrecidos por el actor.

En fecha 14/Feb/23 contesta oficio AFIP mediante el cual se informa que el Sr. S.A.E. registra aportes previsionales como empleado en relación de dependencias por la firma ".Y.C.M."

En fecha 27/Mar/23 se agrega pericia social forense, efectuada por el Departamento de Servicio Social del Poder Judicial, de la cual surge respecto al Sr. E. que "Desde hace un año no ve a los hijos y éstos tampoco buscan contactarse con él. Aunque considera que, pese a su edad, aún son niños y actúan conforme a lo que su madre les señala. (...) La vivienda en la que reside es propiedad de la madre del peritado. La misma se las alquila, a través del pago de \$ 25.000 mensuales, mientras ella ocupa otra vivienda que cumple con las características espaciales que requiere su hija en situación de discapacidad. (...) El peritado se desempeña laboralmente, desde hace diez años y de manera registrada en una p.. Obtiene un ingreso mensual de \$ 110.000. Mensualmente aporta a sus hijos \$ 40.000 en concepto de alimentos, de los cuales \$ 5.000 debe depositar por dos años, por una demanda realizada por la Sra. M.. (...) La pareja del peritado percibe la asignación universal de sus hijos y la tarjeta alimentar. (...) Los hijos de su pareja no perciben alimentos por parte de su progenitor. (...) Refiere que, tanto él como su grupo familiar conviviente, atraviesan una situación de salud favorable."

De la pericia efectuada respecto a la Sra. M. surge: "Sostiene que su ingreso no resulta suficiente para cubrir sus gastos y los de sus hijos. Ambos utilizan talles de calzado especial, por el tamaño de sus pies; practican fútbol por lo que abonan una cuota mensual de \$ 4.000, más los viajes que realizan. (...) En el colegio tiene que comprarles tableros, reglas, vestimenta para los talleres, y esto requiere un gasto que la señora difícilmente alcanza a solventar, por lo que debe adquirir deudas constantemente o desistir de la compra de algunos materiales. Salud: Manifiesta que ambos hijos utilizan plantillas por poseer pie plano; B. presenta astigmatismo bilateral agudo, por lo que utiliza anteojos permanentes. Prontamente deberían ser cambiados, pero la señora no cuenta con recursos económicos que se lo permitan. La peritada presenta celiaquía pero desiste de ingerir determinados alimentos, por el alto costo de los mismos. Su hijo B. también presenta síntomas compatibles."

En fecha 24/Jul/23 contesta oficio AFIP mediante el cual informa que la Sra. M., registra aportes previsionales por el ".D.L.P.D.R.N.."

En fecha 4/Ago/23 se recibe el alegato de la parte actora y se corre vista a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 6/Nov/23 se agrega dictamen de la Sra. Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 6/Nov/23.

CONSIDERANDO: El Sr. S.A.E. inicia las presentes actuaciones requiriendo la reducción de la cuota alimentaria en beneficio de sus hijos

menores de edad, B.B.E. y J.P.E., de 13 y 17 años de edad, respectivamente, que fuera determinada por una sentencia judicial dictada en fecha 11/Feb/19, en virtud de señalar que dicho importe le resulta de imposible cumplimiento, en razón que se han generado cambios en la dinámica familiar y en sus gastos, que hacen que no pueda sobrellevar el pago de la cuota alimentaria oportunamente fijada.

Cualquier tipo de circunstancia que amerite la modificación de una cuota alimentaria requiere que existan hechos sobrevinientes al acto que fijó la cuota vigente (en este caso, el momento a partir del cual deben valorarse estos hechos es el dictado de la sentencia) que incidan en los factores que fueron tenidos en cuenta al momento de su fijación. Si no existen estos factores, es improponible e inadmisibile la modificación.

En principio, hay que recordar que al momento de proceder al dictado de la sentencia en el expediente conexo, el demandado ya se encontraba trabajando (hace varios años) para su empleadora actual ".M., por lo cual su situación laboral no ha variado al momento de resolver el objeto de estas actuaciones. En dicha oportunidad, hice mención de las inconsistencias que existían entre el monto que surge de su recibo de haberes, y los ingresos reales que percibe, circunstancias que continúa en la actualidad, remitiéndome al análisis previo, el que no es conducente reiterar por lo dicho en el párrafo anterior.

Llama la atención que en su escrito de demanda mencione que sus ingresos oscilan entre \$ 35.000 a \$ 41.000, cuando surge palmariamente de sus recibos de haberes que percibe ingresos que son superiores a los denunciados, ello sin adicionar las sumas no registradas en los recibos. A modo de ejemplo, en el mes de Febrero/22, percibió un haber neto de \$ 46.132, suma que de acuerdo a los aumentos que se reflejan en la planilla de aportes de AFIP, posiblemente fueran superiores al momento de interponer la demanda (20/Mayo/22). Conforme a ello, no ha quedado demostrado que el transcurso del tiempo le ocasionara dificultades en la percepción de sus ingresos e, incluso, en base a lo informado por AFIP, estos aumentos salariales se han mantenido constantes y fueron produciéndose mes a mes, posiblemente conforme la paritaria propia de su actividad laboral. Por otro lado, si bien hace referencia a que utiliza el colectivo a los fines de concurrir a su lugar de trabajo y que ello le ocasiona un mayor costo, no se ha acreditado si esta circunstancia ocurrió de forma posterior al dictado de la sentencia, ya sea porque se movilizaba de otra forma o vivía más cerca de su lugar de trabajo.

Tampoco hay pruebas que acrediten que tenga un contacto más frecuente con sus hijos y que hoy en día esté abonando en especie ciertos gastos que antes no asumía a través de esa modalidad de pago. Por el contrario, conforme la pericia social forense efectuada y los dichos formulados por ambas partes no quedan dudas que el Sr. E. no mantiene contacto con sus hijos, y que es la progenitora quien se ocupa íntegramente de su cuidado, lo cual merece su valoración económica en los términos del art. 660 Cciv.y Com. Es decir, sobre este punto, las pruebas producidas demuestran que el contacto es igual o menor al que existía previamente y, por ende, es igual o menor el aporte que el padre realiza en especie, todo lo cual resta argumentos a favor de lo que se sostiene en la demanda.

Por su parte, hay otro elemento que es incorporado por la pericia social forense (ofrecida por el actor) que indica que uno de los hijos podría ser celíaco, situación que implicaría un aumento en los gastos de alimentos.

Con respecto a la situación familiar del Sr. E., puedo concluir que convive con su pareja actual y los dos hijos de ella. Si bien ha peticionado que se considere su rol de progenitor afín respecto a estos niños, ninguna prueba se ha incorporado que permita conocer con cierto grado de certeza que quiénes son, sus edades, si cuentan con filiación paterna, su situación económica y cómo es su sostén económico. De un modo u otro, el hecho de tener que afrontar una obligación alimentaria con hijxs afines no lo desobliga de manera automática de su principal obligación alimentaria y mucho menos es un factor que se da por sentado por el solo hecho de ser invocado, ya que su obligación es subsidiaria a la del progenitor e incluso a la otrxs parientes de esxs niñxs. En tal sentido, el art. 676 del CCiv y Com es claro al determinar que la obligación alimentaria a cargo del progenitor afín es subsidiaria.

La forma en que está invocada esta obligación secundaria para desligarse de su obligación principal y la falta de pruebas para sostener su postura, denotan una conducta disvaliosa y desinteresada por parte del accionante, conducta que reproduce su forma de desenvolverse en los demás expedientes que han tramitado o tramitan entre las partes.

Desde otro punto de análisis, respecto al alquiler que se encuentra abonando, no se ha incorporado ningún elemento en autos que permita determinar si efectivamente ello es un hecho sobreviniente al dictado de la sentencia. Si bien se acompaña recibo de pago de alquiler, se desconoce si al momento del dictado de la sentencia también abonaba un alquiler y en su defecto cuál era su monto. Más allá de esta falencia, del informe pericial y de los dichos formulados por la actora surge que la vivienda que alquila es de propiedad de la madre del actor. Además, pareciera que no modificó su domicilio desde hace muchos años, según las constancias agregadas en diversos expedientes, lo que hace presumir que vive en el mismo lugar que antes del año 2019.

No hay que olvidar que, por la naturaleza de la pretensión, la carga probatoria está en cabeza del accionante y la actividad de oficio del tribunal es acotada y no tiene que suplir las falencias del interesado.

Por todo lo expuesto, es evidente que no existen motivos para que pueda prosperar esta causa, ya que no hay ningún hecho posterior al dictado de la sentencia que permita su modificación del modo pretendido.

Ante lo observado al analizar las actuaciones, se aprecia que en esta acción se ha faltado al deber de decir la verdad, de actuar con transparencia y buena fe, y se ha obligado a la demandada a transitar un proceso, violándose también los principios vigentes de protección en materia de género, puesto que además de que la Sra. M. estuvo durante estos meses ocupándose de la crianza de sus hijos en forma uniparental también debió disponer de tiempo para ocuparse de defenderse en el proceso, con lo que implica desde lo temporal y desde lo emocional. Sin dudas, estas conductas son reprochables desde los criterios jurídicos vigentes en materia procesal y desde lo social, produciéndose un desgaste jurisdiccional y del sistema de la defensa pública que no puede ser avalado hoy en día por ninguno de los operadores del sistema judicial.

No puedo omitir la disparidad existente, en perjuicio de la progenitora y única responsable del cuidado de los dos hijos, que el Sr. E. tuvo la opción de estar patrocinado por la Defensoría Pública y la Sra. M. debió contratar profesionales particulares porque sus ingresos (el total figura en su recibo, por ser empleada pública, a diferencia de lo que ocurre con los ingresos del accionante) seguramente exceden los límites fijados para la atención en el Ministerio Público de la Defensa. Esta disparidad, rayana en la violencia de

género institucional, obliga a que sean revisadas las condiciones en la que se le ha autorizado el patrocinio gratuito al Sr. E. en esta causa y se procuren los medios para que el accionante afronte el pago de los honorarios de los profesionales que patrocinaron a la demandada, para evitar que ella tenga que asumir esta obligación. A estos fines, se dará vista a la CADEP para que tome conocimiento y evalúen las medidas pertinentes, sin perjuicio que sean tomadas por el tribunal en caso de entender que son es materia de su incumbencia.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, **FALLO:**

1) Rechazar la demanda iniciada por el Sr. S.A.E., contra la Sra. G.A.M., por las razones invocadas en los considerandos.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regulo los honorarios de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, en la suma equivalente a 10 JUS, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual, y los de los Dres. DELVIS ALEXIS LARA y ENRIQUE JULIO PALMIERI, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos.

4) Regístrese y notifíquese.

5) Dése vista a la CADEP a los fines indicados en el último párrafo de los considerandos.

Dra. MOIRA REVSIN

Jueza de Familia

Texto Referencias Normativas	<i>(sin datos)</i>
Via Acceso	<i>(sin datos)</i>
¿Tiene Adjuntos?	NO
Voces	No posee voces.

Ver en el
móvil



Copyright © 2024. Área de Informatización de la Gestión Judicial